

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA
INFRACCIÓN URBANÍSTICA. INEXISTENCIA.

Existencia de licencia de obras menores.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Javier Albar Garcia

En ZARAGOZA, a ocho de Noviembre de dos mil once.

El Ilmo. Sr. D. JAVIER ALBAR GARCIA, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza y su partido, habiendo visto los presentes Autos de Procedimiento Abreviado nº 96/11-A/P seguidos ante este Juzgado entre partes, de una como recurrente D. P.L.I.A., representado por la Procuradora Sra. N.J. y defendido por la Letrada Sra. B.D. y de otra el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, representado por la Procuradora Sra. S.S. y defendido por el Letrado Sr. E.A. y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por D. P.L.I.A. se presentó demanda en la que, tras alegar los hechos que estimó oportunos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminaba suplicando que, tras los trámites legales pertinentes, se dicte sentencia en la que se acuerde estimar su solicitud formulada contra la siguiente actuación administrativa:

Resolución del Coordinador General del Área de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda y Gerente de Urbanismo de fecha 20/01/2011, que desestima el recurso de reposición interpuesto en fecha 26/11/2010, por D. A.A.C. en representación del recurrente D. P.I.A., contra resolución del Coordinador General del Área de Urbanismo; Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda y Gerente de Urbanismo de fecha 28/10/2010 del expediente 639.540/2010, que ordenó imponer al referido recurrente una multa de 3.000,00 € por la comisión de una infracción urbanística leve consistente en apertura de hueco y colocación de puerta en patio interior en la C/. Barcelona nº 86, resolución dictada en expediente nº1.478.718/2010.

Admitida la solicitud, la cual se tramitó según las normas establecidas para el Procedimiento Abreviado (art. 78 LJCA), se citó a las partes para la celebración de juicio oral, solicitando a la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente administrativo.

SEGUNDO.- Una vez recibido el expediente solicitado, se dio traslado del mismo a la parte recurrente a fin de que pudiera instruirse para hacer alegaciones en el acto del juicio, habiéndolo hecho y devolviendo el expediente, el cual quedó unido a Autos.

Celebrándose con fecha 7 de Noviembre de 2011 juicio oral, conforme puede verse en los Autos, y quedando los mismos vistos para sentencia.

TERCERO.- Que por el recurrente, se solicitó la acumulación al presente procedimiento del seguido en el Juzgado de igual clase nº 5, con el núm 312/11, que fue desestimada por Auto de fecha 3 de Octubre de 2011.

CUARTO.- Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre la resolución de 20-1-2011 del Consejo de Gerencia de Urbanismo, Infraestructura, Equipamientos y Vivienda del Ayuntamiento de

Zaragoza que confirmó en reposición la de 28-10-2010 que había impuesto al recurrente una sanción de 3.000 euros por infracción del art. 274.b) de la Ley 3/2009 de Urbanismo de Aragón por haberse excedido en la licencia concedida por apertura de hueco y colocación de puerta en patio interior de la calle Barcelona 86.

Se alega inexistencia de infracción, y subsidiariamente prescripción, cosa juzgada o firme y desproporción.

SEGUNDO.- En cuanto a la Ley aplicable, lo sería la 3/2009, en cuanto la denuncia tuvo lugar el 5-11-2009, y entonces, según resulta de la fotografía del folio 7 y, sobre todo, de la copia del expediente aportado en el acto del juicio, aún no estaba acabada la obra, puesto que estaban los ladrillos al descubierto, carentes de remate y de mortero, habiendo iniciado ya su vigencia la citada Ley.

TERCERO.- En cuanto a los hechos, el 30-6-2009, con base en un informe de Inspección de 11-6-2009, se requirió -en relación con los aparatos de acondicionamiento y ventilación de una carnicería- la colocación de un panel de chapa con fibra de vidrio para reducir la emisión de ruidos al patio interior, docs. 3 y 4 y para ello se solicitó licencia el 31-7-2009 para *“Sustitución de rejillas de salida de aire en patio interior. Ejecución de 2 trampillas de acceso para mantenimiento. Todo ello a requerimiento del Sº de Disciplina Urbanística”*. Se acompañó tal solicitud de Memoria y Presupuesto, en los que se contenía la referencia a *“Puerta-Registro corta fuegos tipo RF modelo E160 de 60 minutos de duración al fuego de 1600x600mm”*, y como cantidad 2 unidades. Además de ello, una *“Reja fachada en acero galvanizado, con malla metálica antipájaros de 2400 x 600mm”*.

Se realizó la obra, formulándose la denuncia, cuando no estaba acabada, el 5.11-2009, informándose por el Servicio de Inspección en el sentido de no haber infracción el 13-11-2009, razón por la que se archivó el 17-11-2009. Tras nueva reclamación el 17-11-2009, folio 13, se informó de nuevo en tal sentido el 20-4-2010, archivándose el 29-4-2010. El 4-5-2010 se pidió informe de nuevo sobre si podían colocarse puertas en lugar de rejillas, y el 2-6-2010. Se informó que era indiferente, al margen de la cuestión legal de servidumbres. Volvió a archivarse el 9-6-2010 considerándose por el Servicio de Inspección que habría un exceso en cuanto a la colocación de puerta en lugar de rejilla pero siendo legalizable. El 5-7-2010 se requirió para que se solicitase licencia para apertura de hueco y colocación de puerta, lo que se notificó el 21 de julio de 2010, no recurriéndose, y el 27-9-2010 dió lugar, una vez firme, a la incoación del presente expediente, en el seno del cual, en informe al recurso de reposición, se emitió el de 22-12-2010 en el que se decía que *“la licencia de obra menor de que disponía, alcanzaba a cubrir la totalidad de la obra ejecutada, ya que incluía la colocación de dos puertas”*.

CUARTO.- La simple narración de los hechos pone de relieve que no existe infracción, en cuanto la licencia de obras menores, desde el principio, contenía la solicitud de colocación de las puertas. En el impreso de solicitud hacía referencia a la reja y a las 2 trampillas, y en la documentación complementaria claramente figuraba la colección de 2 puertas de 1600x600 y de la rejilla. Por tanto, cuando se aprobó el 3 de agosto de 2009, se incluyeron ambas puertas así como la rejilla mencionada. Ante ello, no puede decirse que haya habido exceso alguno, puesto que se ajustó a lo solicitado, siendo significativos los informes mencionados de 29-10-2009, 13-11-2009, 20-4-2010, 2-6-2010 y 22-12-2010, que la parte aporta en documentos 8, 11, 14, 16 y 22.

En este sentido, no contiene la resolución sancionadora, como tampoco la de requerimiento de legalización, los motivos por los que se habría infringido la licencia, pese a que se hacía referencia a las puertas en la documentación que acompañaba a la solicitud. Es más, respecto de esta última, la confusión parece venir del folio 24, en el que un informe de 23 de junio de 2010, del Jefe de la Sección Técnica de Control de Obras, que dice emitirlo *“A petición del Jefe del Servicio”*, en el que dice que la obra ejecutada, consistente en la apertura de hueco con cierre del mismo mediante puerta metálica, *“excede la licencia concedida de obra menor de sustitución de rejillas de ventilación”*, pareciendo que dicho informe responda a un examen únicamente del documento de solicitud y concesión de licencia, en el que se

hace referencia a “trampillas”, sin que conste la referencia a tamaño y puertas, como si se hace en el documento de presupuesto.

Por otro lado, incluso en el supuesto de que alguna interpretación permitiese considerar que dicha licencia no cubre la colección de puertas, cosa que se niega, habría que tener en cuenta que el principio de culpabilidad opera también en vía administrativa, TS S 9-7-94, 19-12-91, 13-6-97 y 12-9-97, o el TC S 76/1990, y mal puede hablarse de dolo o siquiera culpa por negligencia en un caso en el que el propio Ayuntamiento no se aclara sobre el alcance de la licencia que concedió, con lo cual debería haber imperado en todo caso la presunción de inocencia del art. 24 CE.

Por todo ello, procede estimar en su totalidad el recurso y anular la resolución recurrida, dejando sin efecto la sanción, siendo innecesario entrar en el examen del resto de alegaciones.

QUINTO.- Procede, con arreglo al art. 139 LJCA, imponer las costas al Ayuntamiento, sin que puedan exceder en ningún caso los 500 euros, por la temeridad en el mantenimiento de su criterio, dado que, como se ha visto, incluso aunque, en el supuesto más favorable para el Ayuntamiento, se admitiese que las puertas no podían incluirse en la licencia, las dudas del propio Ayuntamiento, con actuaciones e informes contradictorios, habrían debido llevar a aplicar, en un procedimiento sancionador, la presunción de inocencia.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que estimando en su totalidad el recurso interpuesto por D. P.L.I.A. contra la Resolución de 20-1-2011 del Consejo de Gerencia de Urbanismo, Infraestructura, Equipamientos y Vivienda del Ayuntamiento de Zaragoza que confirmó en reposición la de 28-10-2010 que había impuesto al recurrente una sanción de 3.000 euros por infracción del art. 274.b de la Ley 3/2009 de Urbanismo de Aragón por haberse excedido en la licencia concedida por apertura de hueco y colocación, de puerta en patio interior de la calle Barcelona, 86, debo anular y anulo ambas, dejando sin efecto la sanción, con imposición de costas al Ayuntamiento, sin que puedan exceder en ningún caso los 500 euros.

Así por esta Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.